

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00086 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la Compañía Mundial de Seguros S.A. "Mundial" interpuso recurso de reposición en contra del auto del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento que la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa le hizo dentro de este proceso. (Doc. No. 9, cdno. 2, expediente digital).

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de Mundial, fundamentó el recurso, así:

*"...El presente recurso tiene por objeto que se revoque el auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa contra mi representada y, en su lugar, se inadmita y rechace la misma por configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción.*

(...)

*En el presente caso ya operó la caducidad del medio de control de la acción de controversias contractuales por lo cual la entidad perdió su oportunidad de acudir al juez*

(...)

**C. El llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos de la demanda**

*Según el artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 227 del C.P.A.C.A., "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".*

*Por su parte, el artículo 262 del CPACA en concordancia con el artículo, señala que se rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos "Cuando hubiere operado la caducidad.*

*Como bien es sabido, la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa formuló "Demanda de llamamiento en garantía", y cuyas pretensiones de la misma radicarón en:*

**"I. PRETENSIONES**

**PRIMERA.- DECLARAR** que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tiene la obligación contractual de indemnizar a UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA, en los términos que establezca el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. NB-100009124 vigente

*desde el 6 de enero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2019, por el perjuicio que llegare a sufrir o el pago que tuviere que hacer a la parte demandante en virtud de las pretensiones contenidas en la demanda.*

*SEGUNDA.- CONDENAR a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago o reconocimiento de la indemnización que se impongan a cargo de mi mandante en la sentencia en los términos que esta disponga, o al reembolso, al día siguiente a la fecha en que mi mandante haga el pago correspondiente, de lo que UNIÓN TEMPORAL GESTORES ALIANZA EDUCATIVA tuviere que pagar a la parte demandante por virtud de la sentencia”.*

*Lo anterior como consecuencia de los hechos que dan origen a la demanda, es decir, los supuestos daños “(...) sufrido por los demandantes es de aquellos que se evidencian de manera posterior al hecho dañoso, en tanto, fue solo hasta el 15 de julio de 2017, a través de la realización de varios estudios que se estableció con certeza que Laura Tatiana Sánchez Galvis sufría de “Síndrome Regional Complejo Crónico” con ocasión de una lesión en la rodilla de la pierna derecha, sufrida cuando se encontraba dentro de una institución educativa”*

***D. Improcedencia de una demanda por configuración del término de caducidad para presentar el llamamiento en garantía por parte de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa***

*Con fundamento en lo antepuesto, es claro que en el presente caso se configura la caducidad de la demanda de llamamiento en garantía.*

*De acuerdo con lo manifestado por la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa en su contestación de la demanda, ésta tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la demanda el 22 de febrero con base en el acta de notificación de accidentes escolares:*

*(...)*

*Así las cosas, teniendo como punto de partida el 22 de febrero de 2017, fecha en la cual el llamante tiene conocimiento de los hechos, se tiene que el término de los dos años para que opere la caducidad inició el 22 de febrero de 2017 y finalizaba el 22 de febrero de 2019, y dado que el llamante en garantía presentó el llamamiento en garantía solo hasta el 3 de mayo de 2021, conforme se ejemplifica en el correo electrónico que obra en el expediente, se tiene que el término de los 2 años fue inobservado y en consecuencia se configuraron los supuestos que dan lugar a la aplicación al fenómeno de caducidad de la acción.*

*Ahora bien, siendo más beneplácitos con el plazo que tenía el llamante para formular su demanda contra la aseguradora, y tomando como fecha de la ocurrencia del daño alegado el 15 de julio de 2017, fecha en la que hubo la “(...) realización de varios estudios que se estableció con certeza que Laura Tatiana Sánchez Galvis sufría de “Síndrome Regional Complejo Crónico” con ocasión de una lesión en la rodilla de la pierna derecha, sufrida cuando se encontraba dentro de una institución educativa”, se tiene que también se configuraría la caducidad de la acción.*

*En palabras del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, plasmadas en el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso en el numeral primero de la parte resolutive “RECHAZAR la reforma de la demanda frente a AXA Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, ACE Seguros (Hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A, por las razones expuestas”*

*“Superado lo anterior, se procede a establecer si respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., ACE Seguros (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., quienes fueron adicionados como demandados con la reforma de la demanda, el término de la caducidad del medio de control no había fenecido para ellos, toda vez que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha sido definido por el Consejo de Estado, el conteo de la caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda. En el evento de que se supere afirmativamente el punto anterior, se verificará el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los nuevos demandados, el cual, por obvias razones debió*

*hacerse dentro del término de la caducidad para el medio de control seleccionado y ante la entidad correspondiente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo señalado en las leyes Nos. 1285 y 1367 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad.*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que el daño sufrido por los demandantes es de aquellos que se evidencian de manera posterior al hecho dañoso, en tanto, fue solo hasta el 15 de julio de 2017, a través de la realización de varios estudios que se estableció con certeza que Laura Tatiana Sánchez Galvis sufría de "Síndrome Regional Complejo Crónico" con ocasión de una lesión en la rodilla de la pierna derecha, sufrida cuando se encontraba dentro de una institución educativa. En consecuencia, el término de caducidad del medio de control aplicable corresponde al de reparación directa que, según lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años.*

*En ese orden de ideas, las personas interesadas en solicitar la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la lesión física señalada, ya fuera a través de la presentación de la demanda o su reforma, contaban para el efecto, hasta el 16 de julio del 2019".*

*No sobra recordar que, con el llamamiento en garantía, se pretende la vinculación de un nuevo sujeto al trámite (la aseguradora) y unas pretensiones específicas y autónomas con fundamento en el contrato de seguro, como consecuencia de los hechos que dieron origen a la demanda principal.*

*Por tal motivo, es claro que el fenómeno de la caducidad se configuró en el presente caso, y por lo tanto, se solicita al H. Juez que reponga su decisión, e inadmita y rechace el llamamiento en garantía presentado contra mi representada.*

#### **IV. PETICIÓN**

*Por las razones ampliamente expuestas, solicitó al H. Juez que declare la caducidad de la acción y, en consecuencia, rechace de pleno derecho la demanda de llamamiento en garantía y desvincule a mi representada del presente proceso...".*

## **2. Procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuya oportunidad y trámite se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por Mundial de Seguros en contra del auto que admite el llamamiento resulta procedente. Y dado que fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. No. 36 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes (Doc. Nos. 11, cdno. 2, expediente digital), es pertinente entrar a analizar los argumentos del recurrente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

### 3. Caso concreto

La parte demandada considera que la decisión adoptada el 18 de mayo de 2023, a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía ha de ser revocada, para en su lugar inadmitir y rechazar el mismo, por configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción, pues estima que el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos de la demanda. Añade que por cuanto la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa manifestó en el escrito de contestación de demanda que el 22 de febrero de 2017 tuvo conocimiento de los hechos (fecha del acta de notificación de accidentes escolares), el término de dos años para que operara la caducidad inició ese día y finalizó el 22 de febrero de 2019, y que por cuanto la Unión presentó el llamamiento solo hasta el 3 de mayo de 2021, el término de los dos (2) años fue inobservado y en consecuencia se configuraron los supuestos que dan lugar a la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción.

Indicó que a la misma conclusión se arribaría si se tomara en cuenta como fecha de ocurrencia del daño el 15 de julio de 2017, data en la que se realizaron varios estudios que establecieron con certeza las lesiones sufridas por la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis.

Al descurre el traslado, el apoderado de la **parte demandante** manifestó que el recurso es improcedente, toda vez que el censor intenta contar términos procesales contrarios a las normas establecidas por la ley para realizar el llamamiento en garantía, pues la caducidad y los demás efectos jurídicos no cobijan los eventos enunciados, pues el llamamiento se realizó en debida forma (Doc. No. 13, cdno. 2, expediente digital).

A su turno, el apoderado de la **Unión demandada** manifestó que el recurso presentado por Mundial de Seguros parte de una premisa totalmente equivocada que desconoce la naturaleza del llamamiento en garantía y de la caducidad del medio de control. Que el llamamiento en garantía no corresponde a un medio de control establecido en los artículos 135 a 147 de la Ley 1437 y, en consecuencia, no le son aplicables los términos de caducidad previstos en el artículo 164 de dicho Código. Manifiesta que el llamamiento en garantía no es un medio de control sino un mecanismo para resolver la responsabilidad del llamado en garantía respecto del llamante. Que, así las cosas, en la medida en que el llamamiento en garantía es el ejercicio de una garantía contractual, que en este caso surge de un contrato de seguro suscrito entre privados, no corresponde al ejercicio del medio de control de reparación directa por el llamante, como mal lo entiende Mundial de Seguros; en consecuencia no le aplica la caducidad de dicho medio de control. (Doc. No. 13, expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, se observa que Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros presentaron demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación y la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (conformado por la Corporación Colegio Los Nogales, la Asociación Alianza Educativa y la Fundación Colegio San Carlos) como administradora del Colegio Jaime Hernando Garzón Forero I.E.D. de Kennedy. La finalidad de la demanda es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la lesión que sufrió la menor Laura Tatiana Sánchez Galvis el 30 de enero de 2017 cuando se encontraba desarrollando su clase de Educación Física en el mencionado Colegio.

Dentro del término de contestación de demanda, la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Por auto del 18 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento. Mundial de Seguros alega que se debe reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía pues considera que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado toda vez que la demandante determinó los presuntos daños que sufrió el 15 de julio de 2017 y, en consecuencia, el medio de control se encuentra caducado. (Docs. Nos. 28 y 82, expediente digital).

El llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así mismo, el llamado no es parte, sino un tercero, que tiene una relación sustancial con una de las partes, relación de la que deviene la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado. El llamamiento en garantía en esta jurisdicción está reglado en el art. 225 de La Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el llamamiento solo puede formularse dentro del término para la presentación de la demanda y con los mismos requisitos exigidos para ella, y que no hubiese operado la caducidad. En efecto, al llamado en garantía no se le vincula al proceso como demandado ni como litisconsorte necesario, sino como tercero para que responda por los efectos económicos de la eventual condena que se le imponga en la sentencia a quien lo llama.

En el sub lite, la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa, demandada dentro del término del traslado, llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cual era perfectamente posible, pues es una de las facultades que tenía, según lo establecido en el artículo 172 del CPACA. En consideración a tal hecho, y dado que se encontró reunidos los requisitos para tal fin, este Despacho procedió a admitir tal llamamiento.

Ahora, si bien por auto del 24 de junio de 2022 se rechazó la reforma de la demanda frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros, dado que operó el fenómeno de la caducidad, tal estudio lo fue respecto de su vinculación al proceso como demandado y no como llamado en garantía (Doc. No. 64, expediente digital). Así que no hay lugar a confundir la posición procesal que cada sujeto está llamado a ocupar dentro de este medio de control. En consecuencia, no se repondrá lo decidido sobre la admisión del llamamiento en garantía, en la providencia del 18 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas. Por Secretaría contabilícese el término de contestación correspondiente.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** cap140@hotmail.es; abogadosfds@hotmail.com;  
prpenalistas@gmail.com; jpombo@mediumsociados.com;  
mauromanriqueunal@gmail.com;

**Parte demandada:**

**-Secretaría Distrital de Educación:** notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;  
chepelin@hotmail.fr;

**-Unión Temporal Gestores Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co;  
ncastellanos@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com;  
vdiaz@gomezpinzon.com; pjaramillo@alianzaeducativa.edu.co;  
jcdiaz@gomezpinzon.com;

**Corporación Educativa Los Nogales:** administracion@nogales.edu.co;  
cln@nogales.edu.co; sec\_academica@nogales.edu.co;

**Asociación Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co;  
lbermudez@alianzaeducativa.edu.co;

**Fundación Colegio San Carlos:** administracion@sancarlos.edu.co;

**Llamados en garantía:**

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.:** mundial@segurosmondial.com.co;  
jfelipetorresv@lexia.co;

- **Axa Colpatria Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;  
cias.colpatriagt@axacolpatria.co;

- **CHUBB Seguros de Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com;

- **Seguros del Estado S.A.:** juridico@segurosdelestado.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e5988e4445446b6f07b49bd58a02f7e4e966af9f12c1100eafb00a413461e**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**